



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín - Antioquia
Carrera 52 No. 42-73 Teléfono (604)2327399
j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

16 de mayo de 2022

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA (Primera instancia)
ACCIONANTE:	JOHN DIDIER FLOREZ RAMIREZ
ACCIONADA:	• DIRECCION GENERAL POLICIA NACIONAL • DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA AREA DE MEDICINA LABORAL
VINCULADAS:	• DIRECCION GENERAL DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL • MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
RADICADO:	050013105002 20230019100

I. ANTECEDENTES

1.1. La solicitud

Fundamentó su petitum en los siguientes hechos: Afirmó el accionante que ingresó a la Escuela de Policía Alejandro Gutiérrez mediante Resolución No. 0138 el 16 de abril de 2003, que para el día 09 de octubre de 2003 ingresó al escalafón y obtuvo el grado de Patrullero mediante Resolución No.002172; que se desempeñó por más de veinte (20) años como miembro de la policía nacional, en el tiempo que estuvo vinculado a la institución sufrió de afectaciones a su salud, más específicamente en sus oídos, para el 22 de octubre de 2022, radicó solicitud GS-2022-022744-REGI6, en el cual requirió que se le realizará la Junta Médico Laboral, teniendo en cuenta la lesión que registra en sus oídos.

Para el día 17 de noviembre de 2022, la señora Karlev Carolina Rumbo Duran Jefe Unidad Prestadora en Salud Antioquia, da respuesta negativa a la solicitud, razón por la cual radico nuevamente con radicado GS-2023-000154- DEANT, solicitó se le realizara la Junta Médico Laboral y anexó el formato “solicitud de inicio de estudio proceso medico laboral”, teniendo en cuenta la lesión que registro en sus oídos, recibiendo nuevamente el 10 de febrero de 2023, por parte del señor Intendente David Alexander Carmona Romero Jefe Grupo Médico Laboral UPRES - Antioquia, respuesta negativa a la solicitud presentada; corriendo con igual suerte la petición presentada el 28 de abril de 2023, emitiendo su respuesta la entidad el 19 de abril de 2023.

Indicó asimismo que en razón a sus lesiones en el oído, constantemente le molesta un silbido y zumbido en ambos oídos, así como también, cefalea, dolor de cabeza constante, dolor en los ojos, dificultad para dormir (insomnio), entre otras, situación que le ha causado pérdida auditiva en ambos oídos, motivo por el cual está consumiendo medicamentos y haciendo uso de protectores auditivos constantemente.

Dado a las respuestas brindadas, consideró el accionante que se le está vulnerando su derecho fundamental a la igualdad, la salud y el trabajo, por la negativa de la realización de la junta medico laboral y en consecuencia solicitó que se le asigne cita con medicina laboral para dar inicio al proceso medico laboral por retiro.

1.2. Trámite de instancia

La presente acción de tutela fue asignada por reparto a este despacho el día 8 de mayo de 2023, se admitió la presente acción de tutela y se dispuso la notificación a las entidades accionadas, para que se pronunciara o rindieran el informe en el término de dos (2) días.

1.3. Posición de la entidad accionada

Dirección General De Sanidad De La Policía Nacional – Unidad Prestadora de Salud de Antioquia

Luego de un recuento normativo de las funciones y acciones que despliega la Policía Nacional, la entidad accionada procedió a informar que las acciones adelantadas por el aquí accionante se encuentran encaminadas a discutir las respuestas a diferentes derechos de petición que presentó solicitando que se celebrara junta médico laboral; en ese caso será necesario aclarar al despacho la postura y competencia que la Unidad Prestadora de Salud de Antioquia, en adelante UPRES, tiene respecto a estas pretensiones, y que si bien es responsabilidad del Grupo Medicina Laboral de Antioquia realizar la valoración de exámenes de retiro para el personal que haya pertenecido a la Policía Nacional, esto de acuerdo en lo establecido en el art. 4 del Decreto 1796 de 2000, se niega el requerimiento de la junta en razón a que: *“Se niega por no tener causal de no aptitud DECRETO 094 DE 1989 ARTICULO 50B Para el personal en servicio activo no será causal de retiro, la disminución de la agudeza cuando el trabajador es capaz de desempeñar sus funciones con el uso de prótesis auditiva. Concepto ORL 2-05-2022”*; razón por la cual el Grupo Médico Laboral de Antioquia no está autorizado para celebrar junta Médico Laboral al señor JOHN DIDIER FLOREZ RAMIREZ por no haber pertinencia médica para la misma y que dicha negativa de realizar junta médico laboral para el accionante tiene su arribo en lo descrito en el Decreto 1796 de 2000; solicitando consecuentemente que sea declarada la improcedencia de la acción de tutela, por la carencia de derechos fundamentales vulnerados además de no cumplir con el principio de subsidiariedad.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia y Examen de procedencia de la acción de tutela

Este despacho es competente para conocer de la presente acción en virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 y decreto 333 de 2021 art.1, presentando la acción la persona directamente afectada; en contra de la entidad responsable de garantizar sus derechos; no existiendo otro mecanismo jurídico idóneo tendiente a obtener la protección solicitada; interponiéndose en un término razonable de conformidad con los parámetros establecidos por la jurisprudencia constitucional.

El problema jurídico consiste en determinar si alguna de las entidades accionadas o vinculadas incurrió en una violación a los Derechos fundamentales del usuario al no adelantar el procedimiento de calificación por retiro de la policía nacional.

2.2. Subtemas a tratar

La Junta Médico Laboral

Es un organismo, como su nombre lo indica, de naturaleza médico laboral Militar y de Policía, encargada prevalentemente de valorar y registrar las secuelas definitivas de las lesiones o afecciones diagnosticadas; clasificar el tipo de incapacidad psicofísica y aptitud para el servicio activo, pudiendo recomendar la reubicación laboral cuando así lo amerite; determinar la disminución de la capacidad psicofísica; calificar la enfermedad según sea profesional o común; registrar la imputabilidad al servicio de acuerdo con el Informe Administrativo por Lesiones; fijar los correspondientes índices de lesión si hubiere lugar a ello y las demás que le sean asignadas por Ley o reglamento

Sobre el particular la Corte Constitucional, mediante sentencia T-009 de 2020, expresó: “... Para la materialización de las funciones mencionadas, el orden jurídico contempló algunos presupuestos específicos que originan la convocatoria de la Junta Médico Laboral, advirtiéndole que esta se llevará a cabo en los siguientes casos: (i) cuando en la práctica de un examen de capacidad psicofísica se encuentren lesiones o afecciones que disminuyan la capacidad laboral^[96]; (ii) cuando exista un Informe Administrativo por Lesiones^[97]; (iii) cuando la incapacidad sea igual o superior a tres meses, continuos o discontinuos, en un año contado a partir de la fecha de expedición de la primera excusa de servicio total; (iv) cuando existan patologías que así lo ameriten y (v) por solicitud del afectado^[98]. La convocatoria de la Junta Médico Laboral está sujeta a un procedimiento previamente establecido en el ordenamiento jurídico que busca, de un lado, adoptar una decisión informada en el asunto puesto a su conocimiento y, del otro, preservar las garantías propias del debido proceso de quienes acuden a ella...”.

2.3. De las pruebas que obran en el proceso.

La parte accionante aportó copia de respuesta derecho petición GS-2022-272503-DEANT, copia de respuesta derecho petición GS-2023-034907-DEANT, copia de respuesta derecho petición GS-2023-0003856-REGI6. formato solicitud a citación de junta médico laboral, historia clínica, resultado exámenes oído, resultado examen audiometría.

Las entidades accionadas aportaron copia inicio de estudio día 25 de febrero de 2022, copia de revisión de caso del día 23 de agosto de 2022, copia de revisión de caso del día El día 07 de septiembre de 2022, copia de concepto médico que niega autorización de junta médico laboral.

2.4. Examen del caso concreto.

De las pruebas aportadas y de los hechos narrados se desprende que el afectado solicitó por medio de este trámite sumario e informal la autorización de la práctica del examen de retiro y la junta medico laboral, mismas a las que no ha podido acceder dado a las constantes negativas por parte de la entidad aseguradora.

En este plano, el actor se enfrenta a un escenario de frustración frente a la realización oportuna del proceso de valoración médico laboral, pues este transcurso prolongado de tiempo actualmente dificulta la definición de su situación médica, teniendo en cuenta que cada vez se hace más lejano el momento de la prestación del servicio, respecto de su estado clínico actual, lo que podría conducir a la imposición de barreras administrativas adicionales para proceder con la evaluación de su salud , teniéndose presente además que la vulneración a su derecho y el no poder acceder a la práctica del examen de retiro y posteriormente a la junta medico laboral se convierte en una vulneración de tracto sucesivo a sus derechos.

Ahora bien, la entidad accionada informó que no se le practicó la junta Médico Laboral al señor JOHN DIDIER FLOREZ RAMIREZ por no haber o existir pertinencia médica para la misma, y que la misma se realizará una vez sea retirado del cargo.

Por supuesto la Dirección General De Sanidad De La Policía Nacional – Unidad Prestadora de Salud de Antioquia, dentro de su órbita de competencia, tiene la autonomía médica para evaluar, pero debe hacerlo dentro del marco del debido proceso y ese examen físico hace parte de la valoración integral que debe realizar, para que el accionante pueda acceder a una prestación económica de considerarlo necesario, máxime si según el art.19 del Decreto 1796 de 2000 una de las causales para solicitar la convocatoria de la Junta Medico Laboral es la causal 5 que es por solicitud del afectado.

Téngase además presente que la Honorable Corte Constitucional en un asunto de similar jaez, en sentencia T 009 de 2020 dijo que: “...La jurisprudencia constitucional ha reconocido expresamente que la Fuerza Pública integrada por la Policía Nacional y las Fuerzas Militares (Armada, Fuerza Aérea y Ejército Nacional) tiene un deber especial

de protección y de cuidado tanto con el personal incorporado a las filas como con quienes son separados o se apartan de la prestación del servicio activo. Tal mandato debe ser entendido en virtud de los principios de dignidad humana y de solidaridad, imperantes en un Estado social y democrático de derecho^[79]. Ello por cuanto resulta reprochable que quienes han dedicado su vida a la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional, así como al mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas (artículos 217 y 218 Superior) vean en el Estado una respuesta negativa de abandono y exclusión cuando se produce su retiro de la Fuerza Pública. Esto adquiere particular relevancia sobretodo porque dichos sujetos ingresan a prestar sus servicios en óptimas condiciones pero ocurre que su capacidad productiva resulta, en algunas ocasiones, menguada como consecuencia de afecciones o lesiones adquiridas en el desarrollo propio de las funciones asignadas que, en todo caso, pueden persistir para el momento de la desvinculación y pueden poner en riesgo su salud, integridad personal e incluso su digna subsistencia de no prestarse la atención correspondiente en forma oportuna^[80]. El inmenso compromiso que asume la Fuerza Pública en el cumplimiento de fines esenciales (artículo 2 Superior) supone, inclusive, que los miembros de los Entes Militares y de Policía se expongan a grandes riesgos, comprometiendo hasta su vida misma y, por tanto, es al Estado, a través de todas sus instituciones y funcionarios, a quien le asiste el deber de protegerlos integralmente, brindándoles la asistencia y el apoyo que resulte necesario cuando se enfrentan al advenimiento de circunstancias que los ubican en una posición desventajosa respecto de la generalidad de personas^[81] es por esto que no es legalmente aceptable la negativa respecto de su realización, pues se trata de una obligación cierta y definida a cargo del Cuerpo Oficial y una garantía en favor de todo el personal en situación de retiro o que se encuentran activamente prestando el servicio.

Por lo anterior, este despacho encuentra viable la protección al derecho fundamental del debido proceso, la seguridad social, a la igualdad, la salud y el trabajo, exhortando a la Dirección General De Sanidad De La Policía Nacional – Unidad Prestadora de Salud de Antioquia pues fue en ese departamento donde actualmente presta su servicio, que, en un término no superior a 15 días hábiles, realice el examen médico psicofísico que trata el art. 4 y 8 del Decreto 1796 del 2000 con el fin de iniciar el trámite del proceso medico laboral, lo anterior, sin perjuicio de las demás valoraciones previas que deban realizarse para actualizar el estado clínico del paciente, y una vez efectuado el trámite, de existir la viabilidad de convocar a la Junta Médico Laboral Militar, con el objeto de que evalúe y defina la situación del señor John Didier Flórez Ramírez, en un plazo que no podrá exceder de noventa días, conforme lo establecido en el artículo 16 del Decreto Ley 1796 de 2000 para que determine la naturaleza de las enfermedades padecidas por el actor, así como el grado de incapacidad psicofísica que presenta según la gravedad y el origen de las patologías evidenciadas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental del debido proceso y seguridad social, invocado por John Didier Flórez Ramírez identificado con c.c. 75.051.054.

SEGUNDO: SE ORDENA a la Dirección General De Sanidad De La Policía Nacional – Unidad Prestadora de Salud de Antioquia, que en el término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente providencia, si no lo ha hecho, proceda a realizar las actuaciones necesarias para continuar con el trámite de Junta Médico Laboral Militar, en beneficio del señor John Didier Flórez Ramírez. En concreto, se realice la autorización para continuar con la práctica del examen médico Psicofísico que trata el art. 4 del Decreto 1796 del 2000.

Efectuado lo anterior, deberá examinarse la viabilidad de convocar a la Junta Médico Laboral Militar, con el objeto de que evalúe y defina la situación del señor John Didier

Flórez Ramírez, en un plazo que no podrá exceder de noventa días, conforme lo establecido en el artículo 16 del Decreto Ley 1796 de 2000. En particular, de ser ello procedente, deberá determinarse la naturaleza de las enfermedades padecidas por el actor, así como el grado de incapacidad psicofísica que presenta según la gravedad y el origen de las patologías evidenciadas.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a los involucrados en la forma más expedita posible.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión de este fallo, en caso de no ser impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Fernando Soto Duque
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d0a4679a047fca1b23c13c33b940b78fa7365970f4ec73031dd2a1c3684d09e**
Documento generado en 16/05/2023 02:36:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>